

Decreto de 29 de setiembre de 1851 erigiendo en el Puerto de San Juan de la Concordia una Ciudad que se llamará PINEDA.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea
DECRETAN:

Art 1.º Se erigirá en el Puerto de San Juan de la Concordia una Ciudad que se llamará PINEDA: el Gobierno hará que un agrimensor de conocida aptitud levante el plano correspondiente, y siendo de su aprobacion, dispondrá que con arreglo á él se construya dicha Ciudad, cuya área debe ser indefinida.

Art 2.º El Gobierno cuidará de que la formacion de la espresada Ciudad se verifique en conformidad con las reglas del arte; y en consecuencia designará el número de varas castellanas de que debe constar cada cuadra y el ancho que deben tener las calles, pudiendo ser las casas de uno ó mas pisos sin limitacion.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá el arriendo de los terrenos necesarios para el objeto indicado y para las labores de agricultura, admitiendo indistintamente por arrendatarios á los hijos del país y á extranjeros.

Art. 4.º El precio del arriendo deberá pagarse en efectivo, y será en los terrenos para la Ciudad, el de un seis por ciento tomando por base mínima el

valor de cuatro reales por cada vara cuadrada, y el de los destinados para la agricultura, de un ocho por ciento sobre el valor ínfimo de veinticinco pesos la manzana de cien varas.

Art. 5.º En igualdad de circunstancias el arrendatario cesante será preferido á cualquiera otro que ofrezca igual pension.

Art. 6.º Queda el Gobierno facultado para que si lo estimase conveniente, pueda vender los terrenos que juzgue necesarios para la formación de la espresada Ciudad, admitiendo por compradores á extranjeros y á hijos del país—El precio deberá pagarse en metálico, y el mínimum será el de cuatro reales vara cuadrada.

Art 7.º El Gobierno expedirá el reglamento conducente á dicha venta y arriendo, estableciendo los trámites que mas consulten á la brevedad, y considere convenientes; debiendo para una y otra cosa sacar los terrenos á la hasta pública. Los compradores y arrendatarios no costearán mas que el papel sellado

Art 8.º Queda derogada cualquiera otra disposicion en cuanto se oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Granada, setiembre 27 de 1851—Francisco Barberena R. P.—J. María Estrada R. S—Manuel Urbina R. S—Al Poder Ejecutivo. Salon de sesiones de la Cámara del Senado. Granada setiembre 27 de 1851—Pedro Aguirre S. P—Fulgencio Vega S. S.—J. Arguello Arce S. S—Por tanto: ejecútese Granada, setiembre 29 de 1851—J. de Jesus Alfaró—Al Señor Ministro de relaciones y gobernacion Licenciado don Fermin Ferrer.